000384/2016

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., M. E. c/ L., A. J. y Otro s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 384/2016",** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 181/2016), por haber interpuesto A. J. L. a fs. 200, recurso de apelación contra la resolución del 29 de junio de 2016 de fs. 185/185vta.

I.- La decisión impugnada dispuso la integración provisoria en grupo familiar alternativo a propuesta del Servicio de Protección de Derechos en relación a los niños B. N. A. G. L., K. N. G. L. y T. E. B., de conformidad con los términos del art. 59 inc. "h" de la ley Pcial. III N° 21, por un período de 90 días, o hasta tanto puedan reinsertarse en su grupo familiar de origen.

En su memorial de 217/221, la recurrente precisa como agravios: a) Irrazonabilidad de la providencia recurrida. Considera que la decisión resulta violatoria del principio convencional que obliga a respetar el derecho a la convivencia familiar y del principio de razonabilidad art. 28 Constitución Nacional. La decisión resulta inidónea o ineficaz para alcanzar la finalidad que esencialmente persiguen, esto es la restitución o satisfacción de derechos mediante la superación de las circunstancias que han dado origen a la vulneración y que justifican su aplicación. Se omite todo fundamento al beneficio que la integración de los niños en grupo familiar alternativo aportaría a su integridad psicofísica. La medida tampoco resulta la

más eficiente para la finalidad perseguida como es la preservación de la integridad psicofísica de los niños, la adquisición de herramientas que habiliten a A. J. L. a maternarlos sin riesgo a la restitución de sus derechos vulnerados. La medida de protección más eficiente sería la designación de un auxiliar familiar o el diseño de un dispositivo idóneo de acompañamiento en el hogar familiar. La medida adoptada afecta el contenido esencial del derecho a la convivencia familiar en tanto el medio elegido para preservar su integridad psicofísica altera, restringe, limita y afecta la esfera de funcionamiento razonable de ese derecho, desnaturalizándolo.

b) Arbitrariedad de la providencia recurrida derivada de la ausencia de justificación. Entiende que la magistrada adopta la decisión sin explicitar los fundamentos que la condujeran a su dictado. La decisión inmotivada y en apariencia fundada genéricamente en "… lo solicitado por la Sra. Asesora, las actuaciones cumplidas hasta el momento, y la prueba rendida en autos…" es arbitraria. Peticiona se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y se revoque la resolución en cuanto fuere materia de agravio.

II.- De los antecedentes obrantes en el proceso surge que las presentes actuaciones se originan a petición de M. E. H., abuela paterna de los niños mayores y en cuyo beneficio se adoptó la medida de protección recurrida.

Debe destacarse en primer lugar la contestación brindada a fs. 210/211 por el Servicio de Protección de Derechos ante el requerimiento efectuado,

respecto que no cuentan con familias solidarias en condiciones para albergar en su seno a tres niños.

Recepcionada la causa por esta Cámara de Apelaciones, se señalan audiencia atento las disposiciones del art. 130 de la ley III N° 21, y se requieren informes al Juzgado de primera instancia, respecto del diligenciamiento del oficio a la Oficina de Adopciones y a la Sra. Asesora de Familia para que informe al cuidado de quien se encuentran los niños.

A fs. 264/265 contesta la Sra. Asesora manifestando que según refiriera la Sra. H., K. se encontraría residiendo en su domicilio, mientras que B. permanece los fines de semana en su hogar y los restantes días en el domicilio materno. En tanto T. se encuentra residiendo con su progenitora.

A fs. 270/270vta. el Juzgado de Familia N° 2 contesta el requerimiento efectuado, acompañando a fs. 274/275 contestación efectuada por la Oficina de Adopciones y haciendo saber la medida dispuesta el 23/08/2016 (fs. 276), que en lo pertinente resuelve: "*(…)Atento lo solicitado por la Sra. Asesora, las actuaciones cumplidas hasta el momento, y la prueba rendida en autos, valorando asimismo la conformidad prestada por las partes en las contestaciones obrantes en fs. 240 y 241 y la falta de oposición de la Sra. Levián, habida cuenta que existen familiares o allegados al grupo familiar dispuestos a tomar a su cargo el cuidado y protección de los infantes dispongo modificar la integración provisoria en grupo familiar alternativo ordenada a fs. 184 de los niños* ***B. N. A. G. L.****, DNI XX.XXX.XXX,* ***K. N. G. L.****, DNI XX.XXX.XXX y* ***T. E. B.****, DNI XX.XXX.XXX en el grupo familiar de la Sra. M. E. H.,*

por un período de NOVENTA (90) DIAS, o hasta tanto se verifiquen las condiciones necesarias para su reinserción en el grupo familiar de origen siempre que ello sea posible (…)".

A fs. 374/376vta., contesta la vista conferida la Sra. Asesora de Familia, quien expresa que la resolución cuestionada ha sido sustituida por la dictada el 23/08/2016 que modificó la integración provisoria de los niños en grupo familiar alternativo en el de la Sra. H., razón por lo que deviene en abstrato el objeto del recurso. No obstante expone los fundamentos por los que debería rechazarse el recurso de apelación interpuesto.

Manifiesta que la Sra. L. no ha dado cumplimiento a ninguna de las medidas dispuesta en autos, en especial la integración provisoria de los niños en el hogar de la Sra. H..

III.- Así sintetizados los antecedentes del proceso, y teniendo en cuenta que se ha modificado la integración de los niños en grupo familiar alternativo y dispuesto la integración de los mismos en el hogar de la Sra. H., no habiendo formulado oposición a ello la aquí recurrente, conforme surge de la copia de la resolución glosada en fs. 276, la revisión de la providencia de fecha 29/06/16 (fs.185) es abstracta y no corresponde en consecuencia pronunciarse al respecto.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", p. 302, Ed Astrea, Bs As. 1989)

En este orden de ideas, es dable

recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193:254; 301:947; 306:819; 311:787).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación, interpuesto a fs. 200, concedido a fs. 201 y fundado a fs. 217/221.

IV.- Sin perjuicio de lo decidido, teniendo en cuenta el interés superior de los niños involucrados, que constituye la pauta que orienta y condiciona toda decisión judicial, y el compromiso contraído de asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art. 3 inc. 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño), y visto lo informado por la Sra. Asesora en fs. 376 (06/09/16), respecto a que la Sra. L. no ha cumplido con ninguna de las medidas dispuestas, en particular con la integración provisoria de los niños en el hogar de la Sra. H., exhórtese a la magistrada de grado a adoptar, de manera urgente y dentro de plazos breves y perentorios, las medidas que estime necesarias a fin de dar cumplimiento con lo ordenado (cfr. Acuerdo Plenario N° 4426/16 STJ).

V.- Costas de la Alzada por su orden atento el modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto (art. 69 2° p. CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de

conformidad a lo previsto en los arts. 13 y 32 de la Ley XIII Nro. 4 y Nro. 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por A. J. L. a fs. 200.

2) Exhortar a la Sra. Jueza de grado, a adoptar de manera urgente y dentro de plazos breves y perentorios, las medidas que estime necesarias a fin de dar cumplimiento con lo ordenado, conforme considerando respectivo.

3) Imponer las costas de la Alzada por su orden atento el modo en que se resuelve el recurso oportunamente interpuesto, regulando los honorarios profesionales de la Dra. María Candela Recio, Defensora Pública, en la suma de dinero equivalente a tres (3) JUS.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia es dictada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS